

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 08 de Febrero del 2023

HORA: 8:50:45 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES, con el radicado; 202200696, correo electrónico registrado; gacastaneda@unitecnica.net, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

CONTESTACION202200696.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230208085046-RJC-5422

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, febrero de 2023

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2022-00696

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RINCÓN CAÑÓN

DEMANDADO: LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES

GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE, mayor de edad y también vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.239.700 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional 209.239, del Consejo Superior de la Judicatura, y **LINA MARCELA CIRO TELLEZ**, mayor de edad y también vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.239.700 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional 209.239, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en condición de apoderadas del señor **LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.146.047, mayor de edad y residente la Ciudad de Manizales, estando dentro del término legal procedemos a contestar demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, NOS Oponemos a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho de la siguiente manera:

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Por la INEXISTENCIA DEL DERECHO, para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño al demandante, el accidente y posteriores presuntos daños materiales sufridos por el señor Cristian Camilo Rincón Cañón, obedece a una culpa exclusiva de la víctima al colocar su bicicleta en un sitio no adecuado para ello medidas de protección, sin la pericia suficiente, sin los documentos y la autorización del señor Luis Fernando Betancur. No se aportan documentos de propiedad del vehículo, no se enuncian lo datos y referencia del vehículo, marca, clase, modelo, color, placa del vehículo, lo que sirve como indicio para presumir que el demandante no iba en la misma bicicleta por la cual está reclamado los daños., lo que para este apoderado su señoría demuestra que en la mayoría de los casos, una persona que presuntamente sufre un daño material en la propiedad de un tercero, debe demostrar que el motivo del accidente fue una

condición peligrosa presente, y que el propietario o poseedor del inmueble tenía conocimiento de dicha condición.

La condición peligrosa debe representar un riesgo irracional para la persona que se encuentra en la propiedad, y debe haberse tratado de una situación que la persona lesionada no podría haber anticipado en esas circunstancias. Este último requisito implica que las personas deben estar atentas a los peligros evidentes y evitarlos.

A fin de establecer que el propietario o poseedor de un inmueble sabía de la condición peligrosa, debe demostrarse que:

- El propietario o poseedor creó la condición de riesgo.
- El propietario o poseedor sabía que la condición de peligro existía y, actuó con negligencia porque no la corrigió.
- La condición de riesgo ya existía por un tiempo, durante el cual el propietario o poseedor debió haberla descubierto y corregido, antes del incidente de resbalón y caída en cuestión.

Para que el propietario o poseedor de un inmueble sea declarado responsable, tendría que haberse podido predecir que su negligencia crearía el peligro al afectado.

Al no aportar los documentos idóneos del vehículo y ningún dato acerca de la motocicleta no se puede probar para este proceso que el accidente ocurrió sobre la bicicleta objeto de reclamación, tampoco es viable para el proceso la pretensión de cobrar como daño emergente algún valor sobre un vehículo sobre el que se desconoce siquiera su mera existencia. De igual manera la jurisprudencia y la doctrina de la responsabilidad Civil Extracontractual nos habla de las presunciones de culpa de la responsabilidad en el ámbito extracontractual interviene la culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, así: Si estamos en presencia del hecho propio, la responsabilidad es DIRECTA, y debe ser demostrada plenamente por el demandante (Artículo 2341 C.C.). Ahora si estamos en responsabilidad extracontractual “objetiva” (predicada de las actividades peligrosas, como es el caso de conducir un vehículo automotor motocicleta, como ya lo hemos expresado, no se presume culpa, el demandado se libera de la indemnización probando plenamente que el hecho dañoso proviene de causa extraña (hecho exclusivo de un tercero, o de la víctima, o de fuerza mayor o caso fortuito).

Aunque no hay una definición normativa expresa de “construcción”, el Decreto 1203 de 2017 consagra en su artículo 4 qué se considera “construcción”, a efectos de obtener las distintas modalidades de licencia requeridas para desarrollar esta actividad. Entre ellas encontramos la creación de una obra nueva, la ampliación, adecuación (donde se cambia el uso del inmueble), modificación (donde no muta el área de la construcción, solo su diseño), restauración (recuperar y conservar valores

estéticos), reforzamiento estructural, la demolición de una obra existente, la reconstrucción de una obra afectada por un siniestro y el ejercicio de la facultad de cerramiento de un predio, consagrada en el artículo 902 del Código Civil. Además, la atribución de responsabilidad por ruina de edificios se presenta cuando el proceso constructivo ha finalizado, situación que dificulta la aprehensión de los responsables de la ruina atribuible a la construcción.

Certeza del daño, su señoría es otro elemento que no se da en este caso, en el entendido que no son evidentes los elementos de prueba que puedan demostrar con certeza el daño por ocasión del señor Luis Fernando Betancur Amariles o el lugar del accidente donde ocurrieron los hechos, por lo que no se logra probar la culpa y el nexo causal que dé lugar a inculpar al demandado sin ningún motivo; por otra parte para que se de esta responsabilidad civil debe estar el nexo entre el daño y la víctima, el demandante en este caso reclama unos daños generados en ocasión en un accidente (colapso parcial del inmueble), pero no se demuestra en el traslado de la demanda un croquis por autoridad competente, inspector de policía, registro fotográfico, video del accidente.

Ahora bien, el artículo 20, numeral 15, del Código de Comercio dispone que la edificación es una actividad o empresa mercantil. No obstante, son inexistentes las disposiciones normativas que en este Código se refieran a esta actividad de manera expresa. Así las cosas, además de los normas que regulan de manera especial la actividad de la construcción, las relaciones jurídicas que se deriven o surjan con ocasión de ésta se rigen de manera general por el Título Primero del Libro Cuarto del Código de Comercio y de manera especial por lo dispuesto en el Código Civil, por la remisión que se hace a esta codificación en el artículo 822 del estatuto mercantil o por las normas que regulan las tipologías contractuales especiales o relaciones jurídicas especiales de construcción.

Del Código Civil, en materia de responsabilidad civil o por daños y perjuicios causados con ocasión de la construcción de edificios, los artículos 2056, 2060, 2061, 2351 y 2356, permiten entender que esta responsabilidad puede darse en el marco de un contrato o fuera de este, por daños causados por la confección de la obra o en la década siguiente su entrega.

Del artículo 2356 del Código Civil, ubicado en el Libro IV sobre las obligaciones en general y de los contratos, Título XXXIV sobre la responsabilidad común por los delitos y las culpas, la jurisprudencia y la doctrina han abstraído la denominada responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, siendo la construcción una actividad referida expresamente en el numeral 3 de este artículo y reconocida en su condición de peligrosa, al menos desde la sentencia del 27 de abril de 1990, (Magistrado Ponente Héctor Marín Naranjo) y la mencionada sentencia del 13 de mayo de 2008 (Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete).

Del reconocimiento de la construcción como actividad peligrosa, puede concluirse el régimen de responsabilidad civil extracontractual por daños causados durante el proceso de construcción de edificios, según el cual, quien hace parte del proceso edificación, tiene un deber extracontractual de no causar daños y perjuicios a cualquier persona mientras ejecuta la obra. Frente al régimen de imputación por daños y perjuicios causados en ejercicio de una actividad peligrosa, no ha sido pacífica la posición de la jurisprudencia, pues por una parte la sentencia del 24 de agosto de 2009 (Magistrado Ponente William Namén Vargas), dijo que “[e]s una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás” (pg. 72), y, por otra parte, la sentencia del 26 de agosto de 2010 (Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda) dijo que es una responsabilidad “bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa” (pg. 15). Lo que es coincidente para una u otra posición es que sólo podrá exonerarse de responsabilidad a través de la prueba de un supuesto de causa extraña.

Normativamente la jurisprudencia ha atribuido el régimen de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas a su “guardián”, que según la sentencia del 27 de abril de 2004 (Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno) será aquel sujeto que en el proceso constructivo tenga el poder o control de la actividad, o lo que es lo mismo será quien tiene la dirección, manejo y control sobre esta (sentencia del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete).

Con ocasión de la construcción de un edificio pueden causarse diversos daños y perjuicios que afecten a un sujeto en sus bienes materiales, inmateriales o en su integridad psicofísica y que a su vez repercuten o no en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, sea porque se dañan construcciones vecinas, se retrasa la actividad, se lesionan sujetos o inclusive se les causa la muerte, generando todo tipo de perjuicios. Estos daños y perjuicios pueden provenir de la no entrega oportuna de la obra, de su confección incompleta, de la entrega imperfecta de sus acabados o líneas vitales, de la peligrosidad que reporta el ejercicio de la construcción o de la ruina del edificio.

Cuando se habla de la ruina de un edificio, se hace referencia el colapso total o parcial de su estructura, esto es, de aquel ensamble de elementos que le permite mantenerse en pie.

Con las incongruencias encontradas en el escrito de la demanda, la diferencia entre el lugar del accidente y el domicilio del demandado, la inexistencia de un material documental o fotográfico del lugar del accidente, del vehículo, no hay este elemento causal para que se de esta reclamación civil prospere y por tanto hay falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: con base en el párrafo anterior no hay razón para condenar al demandado señor Luis Fernando Betancur Amariles ni a las reclamaciones de los supuestos daños sufridos en accidente (caída de escombros), en el entendido de que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del propietario de la bicicleta, como se mencionó anteriormente.

Del examen anterior se desprende que no hay lugar a una responsabilidad civil extracontractual y pago de Perjuicios Materiales en el entendido que la parte demandante no aporta ningún documento relacionado con un vehículo tipo bicicleta, aunado a esto solo relaciona los gastos en que incurrió el demandante el señor Cristian Camilo Rincón Cañón en los pasajes ocasionados, y supuesto peritaje que aportó sin haberlo aportado, pero sin ningún comprobante de gasto, factura física o electrónica, certificación que en todo caso debería coincidir en modelo con el vehículo accidentado, situación que no existe dentro de los anexos aportados al proceso y que no se prueba en ninguna forma ante el honorable juez de conocimiento y el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada, solicita señor juez sean condenado en costas el demandante por el desgaste judicial y económico que ha sufrido mi cliente. No hay lugar a indexar ninguna suma de dinero, ya que no tiene razón en los hechos y pretensiones que expone en la demanda y porque LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES no tiene culpa en la ocurrencia del accidente.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, que el demandante haya adquirido la bicicleta objeto de este litigio en el almacén BIKEHOUSE, pues la tarjeta de propiedad que aporta simplemente es una fotocopia y la garantía expedida las cuales no da fe que efectivamente no son documentos válidos. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, que la bicicleta que presuntamente compro la haya adquirido por valor de \$9.000.000. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

AL HECHO TERCERO. - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, que la bicicleta que presuntamente compro la utilice como medio de transporte para dirigirse al lugar de trabajo y demás lugares. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe

AL HECHO CUARTO. - ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO. - ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO. - NO ES CIERTO, el demandante no siempre se traslada en su bicicleta para llegar al lugar de trabajo, en muchas ocasiones llegaba caminando, pues hay que tener en cuenta que el señor CRISTIAN CAMILO RINCÓN CAÑÓN trabajaba para el señor LUIS FERNANDO y es por ello que se asegura que el demandante no siempre llegaba en bicicleta, además y porque según comentarios del mismo Cristian Camilo la bicicleta la compro fue la hermana Gloria Cristiana Cañón quien figura como testigo en el escrito demandatorio, y en los hechos de la demanda manifiesta que supuestamente adquirió la bicicleta el 01 de octubre de 2021. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe

AL HECHO SEPTIMO. - NO ES CIERTO, y explico: Aunque el demandante manifiesta en su escrito que e colapso parcial de la edificación fue el 18 de julio de 2021 en horas de la noche, no lo logra demostrar , pues aporta como prueba el certificado de tradición del inmueble donde presuntamente ocurrieron los hechos, mas no aporta una prueba fidedigna respecto del día exacto en que se presentaron los hechos, tal es el caso como certificación de una inspección de policía, bomberos u otro organismo competente para ello. No aporta video, informe pericial, o algún documento que demuestre siquiera el siniestro entre un elemento de la construcción del demandado y el señor Luis Fernando Betancur, queda desvirtuado el nexo entre el demandado y el hecho, basando en una mera hipótesis o indicios para fundamentar las pretensiones de esta demanda, desconociendo uno de los preceptos del derecho procesal de aportar elementos de prueba al proceso y no solo indicios. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe

AL HECHO OCTAVO. - NO ES CIERTO, el demandante no logra demostrar que la bicicleta objeto de este litigio estuvo 3 días bajo los escombros. no logra demostrar con elementos constitutivos la responsabilidad aquiliana y el nexo entre el daño sufrido por la víctima, sin ser claro cuál fue el estado y origen del accidente del demandante, no se aporta ningún comprobante de atención del siniestro. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

AL HECHO NOVENO. - NO ES CIERTO, el demandante aporta dentro de los anexos de la demanda imágenes que evidencian el derrumbe ocurrido en la obra civil en el viene inmueble, mas no aportó ninguna constancia que haya sido expedida por el cuerpo oficial de bomberos u tora entidad competente para ello. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la

prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO. - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, razón por la cual, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. - NO ES CIERTO, la parte Demandante está presentando una interpretación que evidentemente no es un hecho, por el contrario, es una conjetura como quiera que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes deberá acreditar su dicho en debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. - NO ES CIERTO, la parte Demandante está presentando una interpretación que evidentemente no es un hecho, por el contrario, es una conjetura como quiera que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes deberá acreditar su dicho en debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO TERCERO. – NO ES CIERTO, la parte Demandante está presentando una interpretación que evidentemente no es un hecho, por el contrario, es una conjetura como quiera que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. Además, no es cierto que el demandando sea el propietario del inmueble, pues según el certificado de tradición el señor Luis Fernando solo es cesionario del 0.8% y no propietario. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes deberá acreditar su dicho en debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO. - ES CIERTO, de acuerdo a la constancia de no acuerdo aportada con la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO. - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes deberá acreditar su dicho en

debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEXTO. - NO LE CONSTA A MI REPESENTADA, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes deberá acreditar su dicho en debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. - NO LE CONSTA A MI REPESENTADA, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes deberá acreditar su dicho en debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. - NO LE CONSTA A MI REPESENTADA, En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes deberá acreditar su dicho en debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P. Que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

INEXISTENCIA DEL DERECHO, dentro de los elementos necesarios para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño al demandante, recalco nuevamente su señoría que la parte demanda sin conocer los detalles del accidente no desconoce que haya ocurrido, pero lo que sí es claro para este apoderado es que el demandante no aporta los mínimos elementos de prueba, fotografías, videos, documentos, que puedan demostrar la culpa del del señor Luis Fernando Betancur Amariles, además señora juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño al señor Cristian Camilo Rincón, pues como se demuestra en los anexos a este escrito de contestación de la demanda, es incongruente el relato del demandante del lugar del accidente, del predio y de la

responsabilidad de mi cliente, inclusive que no hubo inspección ocular por lo que no se pudo evidenciar y en el material que se aporta a su despacho como anexo, que la propiedad del señor Betancur Amariles haya tenido alguna caída de escombros, aportando el demandante solo una versión ambigua e indicios sin sustento probatorio. La Certeza del daño su señoría, es otro elemento que no se da en este caso, en relación a que no son evidentes los supuestos daños materiales de la bicicleta, la existencia de la bicicleta y su estado y mucho menos unos documentos o pruebas de que por responsabilidad de una cosa de su propiedad o cuidado el demandado resultó afectado, por lo que no hay lugar inculpar al demandado sí; deberían estar demostrada con suficiente grado de certeza responsabilidad civil del señor Luis Fernando Betancur Amariles y el nexo entre el daño y la víctima, los demandantes en este caso deja entrever la mala fe, lo que lleva a presumir que los presuntos daños materiales de la bicicleta en el cual existe culpa exclusiva de la víctima el señor Cristian Camilo. En las exposiciones doctrinales, se precisa cuáles son estos elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: La acción o hecho dañoso: mi poderdante no ha realizado ninguna acción u omisión que haya causado algún perjuicio a los demandantes, por ocasión de una cosa de su propiedad, ni por acción u omisión, sino por una culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o caso fortuito, motivos por los cuales no se puede endilgar culpas a los demás por errores propios. · El daño producido: en este caso en particular no existe dicho daño por parte de mi poderdante como se evidencia en los anexos fotográficos, levantamiento topográfico, informe pericial y testimonios; para desvirtuar las manifestaciones realizadas en la demanda. · La relación de causalidad entre la acción y el daño: otro elemento indispensable para que se de este tipo de responsabilidad civil, que no se da en este caso ya que no hay una acción u omisión de mi prohijado que haya causado un daño al demandante. · Los factores de atribución de responsabilidad: puesto que no se ha realizado ninguna acción u omisión no hay una culpa o dolo atribuible al demandado, no hay una responsabilidad por la cual se deba resarcir algunos daños que para el caso no se han dado.

FALTA DE NEXO CAUSAL entre los supuestos daños y las acciones u omisiones de mi prohijado y los supuestos daños reclamados por los demandantes está demostrado en el escrito de la demanda y en la contestación que aporta con sus anexos el apoderado del señor Armando Vega, no existe un elemento, propiedad o acción por parte del demandado que conecte en algún grado de responsabilidad, como nexo con el accidente del señor demandante, probado a través de los anexos. **FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO** los demandantes en esta demanda no han probado cuales son los daños supuestamente causados por la demandada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en esta pretensión solicita una indemnización por lucro cesante y haber dejado de percibir, pero no aporta los documentos del vehículo, facturas y demás material probatorio para sustentar su pretensión. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:** · Actividad Peligrosa: La actividad es peligrosa cuando puesta en ejecución potencialmente puede ocasionar daño, así

lo ha establecido la honorable [Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 abril de 1976, estima que ocurre cuando el hombre aumenta su fuerza que , con otra extraña que incrementa el peligro a que se ven expuestos los demás, con la ruptura del equilibrio que sin ella existe]El peligro puede estar engendrado en la actividad misma o en su empleo o aplicación, o en ambos casos. En esencia se trata de actividades que entrañan un riesgo en potencia, y que el hombre libera o genera [son por ejemplo, actividades de este orden: la utilización de equipos o máquinas, empleo de combustibles, la generación o almacenamiento de energía atómica o nuclear, el uso de sustancias radiactivas, la operación de vehículos de todo género, el uso de sustancias explosivas o tóxicas, entre otras]. Es evidente que en estas actividades se vinculan cosas que potencialmente pueden ocasionar daño, y previsiblemente se suponen. Ahora bien, ¿cómo saber que estamos ante una actividad peligrosa? Existen, desde luego, patrones que sirven para identificar la actividad y darle ese carácter. En rigor se destaca la potencialidad, o probabilidad cerca y seria que el ejercicio de la actividad conlleva la posibilidad de un riesgo que siempre está latente, y que de ocurrir se traduce en un daño. En palabras sencillas, el riesgo que es propio o natural de la actividad, está siempre presente en su realización [A vía de ejemplo, y sin ánimo de hacer un listado completo, pueden citarse la producción, generación y manipulación de todo tipo de energía; el transporte de vehículos motores de toda especie; la explotación de la minería; la generación y desarrollo de física nuclear; la radiología; la actividad química, la construcción u operación de centrales hidroeléctricas o nucleares, la manipulación de pólvora o dinamita, entre otros]. La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su arraigo en el artículo 2356 del Código Civil [podría decirse por algún opositor que esta norma no trae como ejemplo ninguna actividad peligrosa, en que se emplee una máquina o equipo, pero en respuesta puede decirse que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, autoriza al juez para atemperar la norma del artículo 2356 a los nuevos desarrollos científicos e industriales]. Se trata de una responsabilidad directa, por que se trata de la violación de una obligación de resultado (porque el propietario/ejecutor asume la potencialidad del peligro, el riesgo, desde el principio, y procede a ejecutar la actividad consciente de ello), de modo que como dice el profesor PÉREZ VIVES, se le reclama por su propio hecho, por su propia conducta, como directo responsable de la actividad peligrosa. Como en ella se prescinde de la culpa, la doctrina la ubica dentro de la responsabilidad objetiva. En estos sentidos se expresa nuestra jurisprudencia en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las siguientes sentencias: 3 de mayo de 1965; de 27 de abril de 1990; y de 22 de febrero de 1995]. Todo lo anteriormente expuesto su señoría, para demostrar a través de fundamento jurisprudencial y legal que el señor CRISTIAN CAMILO RINCON CAÑON, es el culpable, de lo que libera de responsabilidad a mi cliente el señor Armando Vega Guerrero, destruyendo el nexo causal.

MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE

La excepción esgrimida en el sentido que aprovecha la parte demandante en demandar para cobrar unos daños materiales que presuntamente se produjeron en las instalaciones del lugar donde estuvo trabajando. Realizar unos cobros de pasajes aportando certificación por parte de la alcaldía, cuando en realidad no es una prueba fehaciente para hacerlo. Aportar una cotización por los daños de bicicleta cuando en realidad quine compro la bicicleta fue su hermana quien funge también como testigo dentro del proceso de la referencia.

En este punto, es importante destacar el alcance del principio de la buena fe, y las conductas adoptadas por los administrados o beneficiarios. La buena fe es un elemento de la vida de relación, pero no se incorpora al derecho tal cual se da en la realidad, sino que recibe una carga o un plus que resulta de unas precisiones técnicas necesarias.

En el campo jurídico, el concepto de buena fe, aunque indeterminado en sus alcances, tiene un sustento real. No es creación del legislador, sino que éste, partiendo de la realidad, adscribe a la buena fe ciertos contenidos y le impone determinadas limitaciones. Por ello, aun cuando creemos que puede hablarse de un principio general de buena fe, con su contenido más o menos uniforme en los diversos sistemas jurídicos concretos se le asignan matices, que, sin afectar su esencia modifican su aplicabilidad, su alcance y sus efectos. Tal es lo que ocurre, entre nosotros, con el concepto de buena fe cuya concepción jurídica anterior, que era de raigambre legal, ha pasado a ser un ordenamiento de carácter constitucional.

INEXISTENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

Subsidiariamente, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de sendas sumas de dinero como perjuicios patrimoniales, por concepto de las sumas de dineros solicitadas como daño emergente y lucro cesante consolidado.

Sin embargo, tal y como se explicará a continuación, los emolumentos anteriormente mencionados no pueden ser reconocidos a la parte Accionante, toda vez que en el plenario no existe una sola prueba que demuestre siquiera sumariamente su existencia. En este orden de ideas, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

De este modo, dado que el Accionante no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Honorable Juez no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de libelo genitor, tendientes al reconocimiento de los perjuicios

patrimoniales. En conclusión, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante, y tomando en consideración que la existencia de este tipo de daños no se presume en ningún caso, es claro que, dado que el demandantes no aportaron siquiera prueba sumaria que demuestre la existencia los perjuicios materiales, el Honorable Juzgado Civil no cuenta con una alternativa distinta que negar absolutamente el reconocimiento de estos conceptos.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al Honorable Tribunal decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la prescripción.

OBJECIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio. En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante y daño emergente, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba del daño cuya indemnización depreca. Por lo tanto, debido a que en el presente proceso no hay prueba alguna en el plenario que acredite que a las Demandantes no se les indemnizó por el imprevisto que dio base a la presente acción, al Honorable Juez le está vedado reconocer cualquier rubro no demostrado.

Además, los valores indicados por las Demandantes por concepto de daños patrimoniales, no pueden ser reconocidos como tal debido a que, por un lado, ya varios fueron debidamente indemnizados, y por el otro, no tienen ninguna relación de causalidad con el accidente materia de litigio, más aún, cuando ni siquiera están demostrados. Por lo tanto, al no existir ningún fundamento para reconocer estas sumas a la parte Demandante, ordenar su pago implicaría un enriquecimiento sin causa, por cuanto no existe ninguna circunstancia o hecho de que pueda surgir la obligación indemnizatoria. Por lo anterior, solicito al Honorable Juzgado Laboral sancionar a las Demandantes por la falta de demostración de los perjuicios reclamados correspondiente al 5% del valor pretendido en la demanda, como quiera que las sumas pretendidas se derivan de un actuar negligente, de mala fe y temerario de aquellas, como quiera que, como se ha venido afirmando.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda y solicitó al Honorable Despacho aplicar la

correspondiente sanción a que haya lugar en virtud de lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES - Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor WILLIAM GIOVANY ARIAS ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.121.995, abonado telefónico celular 3229495227.

-JUAN DIEGO ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.021.508, abonado telefónico celular 3183806665.

-ANGELA MARIA PIMIENTO MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.808.733, abonado telefónico celular 3204584189.

-DANIELA OTLAVARA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.478.829, abonado telefónico celular 3104106479.

-ANDRES FELIPE DAVILA AQUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.992, abonado telefónico celular 3104581717.

-JAIRO ALONSO RAMIREZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.975, abonado telefónico 3134715889.

Quienes tienen conocimiento de los hechos ocurridos el día del accidente, fueron las personas que estaban en el momento de los hechos, trabajan en el lugar donde ocurrió el accidente y rendirán testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quienes recibirán notificaciones a través del correo electrónico gacastaneda@unitecnica.net

INTERROGATORIO DE PARTE: - Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio que contestará personalmente de manera oral o escrita, el señor CRISTIAN CAMILO RINCON CAÑON, sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas, quien recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

DOCUMENTALES - Anexo poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES, recibirá notificaciones en la calle 32A No. 36A-19 Barrio Cervantes de Manizales, a través del abonado

telefónico celular: 3116049166. El suscrito, las recibiré en correo electrónico abogado.gacastaneda@unitecnical.com; celular 3116049166.

Me suscribo de usted señora juez.

Atentamente,



GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE
C.C No. 30.239.700 de Manizales
T.P. 209.239 del C.S. de la J.



LINA MARCELA CIRO TELLEZ
C.C. No. 1.053.766.227
T.P. 366.164

Manizales, febrero de 2023

Señores

JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER
Demandante: CRISTIAN CAMILO RINCÓN CAÑÓN
Demandando: LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES
RND. 2022-00696

LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.146.047, en calidad de demandado dentro del presente trámite, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.239.700 de Manizales, abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional número 209.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Doctora **LINA MARCELA CIRO TELLEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.766.227 de Manizales, abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional número 366.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **CONTESTACION DEMANDA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO RINCON CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.862.143.

Mis apoderadas quedan facultadas en los términos consagrados en el artículo 77 del C.G.P., especialmente, conciliar, solicitar pruebas, sustituir, reasumir, firmar documentos, recibir documentación, y en general para que inicie todas las acciones destinadas a ejercer en debida forma el mandato que le otorgó, en defensa de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que carece de poder suficiente.

La dirección de correo electrónico de mi apoderado es: gacastaneda@unitecnica.net, a través del cual recibirá notificaciones.

Cordialmente,

Luis Fernando
LUIS FERNANDO BETANCUR AMARILES
C.C No. 1.121.146.047



Acepto,

Gloria Amparo Castañeda Tangarife
GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE
C.C No. 30.239.700 de Manizales
T.P. 209.239 del C.S. de la J.

Acepto,

Lina Marcela Cirol Tellez
LINA MARCELA CIRO TELLEZ
C.C. No. 1.053.766.227
T.P. 366.164



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DEL CONTENIDO
Art. 118 Decreto 945 de 1.970
Verificación Biométrica Decreto Ley 119 de 2012
Atte el Notario Primero del Circuito de Manizales, Caldas, Comprensivo

BETANCUR AMARILES LUIS FERNANDO
Identificado con C.C. 1121146047

Se firmó hoy 2025-02-07 11:40:58

Firma: *Luis Fernando*

JORGE NOEL OSORIO CARDONA
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE MANIZALES

